



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. REFERIDA A LA INSTALACION DE PLATAFORMA FLOTANTE CON ESTANQUES DE GAS, EN EL CES PUNTA BERISSO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 061

COYHAIQUE, 02 MAR 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°361, de fecha 13 de abril de 2009, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Seno Gala entre Punta Griffero y Punta Berisso Pert 201111118", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
5. La Resolución Exenta N°197, de fecha 15 de octubre de 2013, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Regularización del Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones, Punta Berisso, Código de Centro N° 110914", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
6. La Resolución Exenta N°167, de fecha 28 de abril de 2014 que tiene por presente el cambio de Titularidad, de don Juan Enrique Farías Rubio, a Exportadora Los Fiordos Ltda.
7. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda. de fecha 11 de octubre de 2016, recepcionada con la misma fecha en Oficina de Partes del SEA, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones a los proyectos y Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante RCA) señaladas en los vistos N°4 y N°5.
8. La Resolución Exenta N° 356 de fecha 21 de diciembre de 2016 de la Dirección Regional del SEA de la Región de Aysén, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia.
9. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda. de fecha 06 de febrero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 08 de febrero de 2017 donde entrega antecedentes adicionales solicitados mediante resolución señalada en el visto anterior.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 11 de octubre de 2016 el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación a los proyectos "Centro de Engorda de Salmones Seno Gala entre Punta Griffero y Punta Berisso Pert 201111118", calificado favorablemente mediante la RCA N°361/2009; y "Regularización del Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones, Punta Berisso, Código de Centro N° 110914" calificado favorablemente mediante la RCA N°197/2013, la que corresponde a la **instalación de una Plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP)**. Señala el proponente que actualmente, las embarcaciones menores utilizadas en la operación del **CES Punta Berisso**, utilizan combustible diésel, lo cual requiere ser modificado por temas de logística y operación del centro de cultivo.

Es por lo anterior, que se considera la instalación de una Plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP), con el propósito de abastecer de combustible a sus embarcaciones menores, empleadas en las operaciones del centro de cultivo, la cual estará ubicada dentro del área de la concesión de acuicultura otorgada por Resolución N° 2056 del 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas la cual corresponde a 9,9 ha. Lo anterior, dado a que constituye una estructura de apoyo a las operaciones del centro de cultivo.

De esta manera, se fondeará una plataforma flotante de 10 x 8 metros aproximadamente, donde se instalarán 3 estanques de 4.000 L cada uno, para almacenar en total de 12.000 L, estanques que serán abastecidos de GLP con al menos una periodicidad de dos veces al mes, a través de camiones especializados y transportados al centro de cultivo, mediante barcaza. El abastecimiento de GLP a los cilindros de gas, que serán utilizados como combustible por las embarcaciones, será realizado mediante una manguera de transferencia de GLP instalada en un surtidor.

Las instalaciones de gas contarán con inscripción ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, considerando el proyecto técnico realizado por la Empresa Lipigas S.A., comprometiéndose el titular a realizar las capacitaciones respectivas al personal que se encargue de la operación del sistema descrito.

2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios

a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
 - “e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;*
 - e.6) Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L)”.*
 - “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;*
 - ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*

Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones, Punta Berisso, Código de Centro N° 110914” fue evaluado en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

En cuanto al proyecto “Centro de Engorda de Salmones Seno Gala entre Punta Griffero y Punta Berisso Pert 201111118”, que fue evaluado en el SEIA como un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y que por las características de la modificación presentada, concerniente a la instalación de una Plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP), pueden verse vinculadas al Impacto Producido sobre la Componente Paisaje producto del uso de estructuras flotantes. En este caso, se considera que las medidas de mitigación, que fueron las únicas presentadas en el EIA, no se ven modificadas sustantivamente, siempre que se cumpla con lo señalado en la RCA N° 361, de fecha 13 de abril de 2009, que califico favorablemente el EIA, específicamente con lo señalado en el considerando 7, concerniente al “Plan de Medidas de Mitigación para evitar Impacto sobre el Valor Paisajístico”; y con lo indicado en el considerando 7.3, sobre el “Plan de Seguimiento para los efectos producidos sobre la componente Paisaje”.

En carta de fecha 06 de febrero de 2017 el proponente señala que la obra propuesta no genera nuevos impactos ambientales y cumplirá con las medidas de mitigación, reparación y compensación ya evaluadas ambientalmente, estableciendo que la plataforma será de color acorde al entorno con el fin de mimetizarlos con el medio circundante, por lo que se puede señalar que están cubiertos dentro de las medidas de mitigación, reparación y compensación presentadas en el EIA específicamente en su considerando 7.2.

7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales e); n); y ñ) del artículo 10 de la Ley 19.300 y de los literales e.6.; n.3.; y ñ.3., del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el

presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


SGP/RRL

Distribución:

- Sr. Sady Delgado Barrientos (Exportadora Los Fiordos Ltda. (Avda. Diego Portales 2000 Piso 8-Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



